

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 36

*Referencia:* N° 36

*Año:* 1913

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-03-1913

*Título:* POR LA CUAL SE ASIGNAN SUELDOS Y VIATICOS A ALGUNOS EMPLEADOS PUBLICOS Y SE  
DECRETAN OTROS GASTOS DEL TESORO NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 01896

*Publicada el:* 22-03-1913

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Finanzas públicas, Funcionarios públicos, Servidores públicos, Salarios y premios

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.259

*Rollo:* 109

*Posición:* 767

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 22 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1896

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS.**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**FRANCISCO FILÓS.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.-Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.-Casa particular: Avenida Central. N.º 117

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLEMO ANDREVE.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.-Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Fomento,  
**RAMÓN F. ACEVEDO.**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.-Casa particular, Avenida B. N.º 81.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 37.

### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**ENRIQUE L. HUERTADO.**

### REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:  
Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.  
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.  
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas reaccionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.  
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,  
**J. A. ARANGO**

### AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6,00  
Por seis meses..... 3,00  
Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: «La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las zonas situadas en las márgenes de los ríos Chiriquí y Chiriquí Viejo, á B. 0,75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

**J. M. ALZAMORA**

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4219
Ley 36 de 1913, de 6 de Marzo, por la cual se asignan sueldos y viáticos á algunos empleados públicos y se decretan otros gastos del Tesoro Nacional.....	4219
Acta de la sesión extraordinaria del día 10 de Marzo de 1913.....	4220
Informes de Comisión.....	4221

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 21 de 1913, de 19 de Marzo, por el cual se organiza la Secretaría de Gobierno y Justicia.....	4221
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 12 de 1913, de 12 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento.....	4222
Decreto número 13 de 1913, de 15 de Marzo, por el cual se aumenta el número de becas en el Instituto Nacional y en la Escuela Normal de Institutoras, y se dicta otra disposición.....	4222

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 29 de Febrero de 1913.....	4222
Avisos Oficiales.....	4222

### PODER LEGISLATIVO

#### DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,  
**DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.**  
1er. Vice-Presidente,  
**RAFAEL ALZAMORA.**  
2º Vice-Presidente,  
**ISAAC MORENO.**  
Secretario,  
**DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.**  
Secretario Auxiliar,  
**MANUEL M. PIMENTEL P.**

#### LEY 36 DE 1913 (DE 6 DE MARZO)

por la cual se asignan sueldos y viáticos á algunos empleados públicos y se decretan otros gastos del Tesoro Nacional.

Asamblea Nacional de Panamá  
DECRETA:

Artículo 1º Los sueldos de los Dignatarios de la Asamblea Nacional en las sesiones, serán mensuales:

Presidente.....	B. 175,00
1er. Vice-Presidente.....	125,00
2º Vice-Presidente.....	60,00
Secretario.....	50,00
Secretario Auxiliar.....	40,00

El del Secretario, doscientos baibos.....	B. 200,00
El del Subsecretario, ciento cincuenta baibos.....	150,00
El del Oficial Mayor, ciento diez baibos.....	110,00
El del Oficial Primero, noventa baibos.....	90,00
El del Oficial Segundo, setenta y cinco baibos.....	75,00
El del Oficial Tercero, sesenta y dos baibos cincuenta centésimos.....	62,50
Los de cada uno de los Estenógrafos, noventa baibos.....	90,00
Los de los Porteros, cada uno, treinta y cinco baibos.....	35,00
El del Cartero, treinta baibos.....	30,00

Artículo 4º El sueldo del Edecán del Presidente de la República, será de ciento cuarenta baibos mensuales..... 140,00

Artículo 5º Los sueldos de los Secretarios de los Gobernadores de las Provincias de Panamá y Colón serán para cada uno, mensualmente, de ciento veinticinco baibos..... 125,00

Artículo 6º Los sueldos de los Alcaldes de los Distritos Municipales de la República serán en cada mes los señalados en las siguientes categorías:

Categoría especial.	
Panamá, doscientos baibos.....	B. 200,00

Colón, ciento setenta y cinco baibos..... B. 175,00

Bocas del Toro, ciento veinticinco baibos..... 125,00

Primera categoría.

Penonomé, David, Los Santos, Santiago, Pinogana, Tonosí y Soná, sesenta baibos..... 60,00

Segunda categoría.

Bastimentos, Portobelo, Taboga, La Chorrera, Chigüigana, Agudulce, Chitré y Las Tablas, cincuenta baibos..... 50,00

Tercera categoría.

Chiriquí Grande, Santa Isabel, Balboa, Antón y Pesé, cuarenta baibos..... 40,00

Cuarta categoría.

Donoso, Chagres, Capira, Chame, Chepo, San Carlos, Naú, Guararé, Macaracas, Parita, Ocú, Las Palmnas, Alanje, Remedios, Boquete y Toúé, treinta y cinco baibos..... 35,00

Quinta categoría.

Atarjea, Chiriquí, La Chorrera, Santa María, Los Pozos, Los Hornos, Chiriquí Viejo, Montezuma, Río de Jesús, Santa Fe, Santa Fe, San Lorenzo, Guaymas, Bagata, Boquerón, treinta baibos..... 30,00

Artículo 7º Los sueldos de los Secretarios de los Alcaldes serán:

Los de los Alcaldes de los Distritos de Panamá y Colón, cien baibos.....	B. 100,00
Los de los Alcaldes de Bocas del Toro, sesenta baibos por mes.....	60,00
Los de las Alcaldías de primera categoría, treinta baibos.....	30,00
Los de las Alcaldías de segunda categoría, veinticinco baibos.....	25,00
Los de las Alcaldías de tercera categoría, veinte baibos.....	20,00
Los de las Alcaldías de cuarta categoría, diez y siete baibos con cincuenta centésimos.....	17,50
Los de las Alcaldías de quinta categoría, quince baibos.....	15,00

Artículo 8º Los sueldos de los Corregidores serán mensualmente los que se expresan en las siguientes categorías:

Categoría especial.

Barrios de San Felipe, Santa Ana y Calidonia en el Distrito Municipal de Panamá, ciento veinticinco baibos..... B. 125,00

Primera categoría.

Cana y Pueblo Nuevo de la Sabana, en la Provincia de Panamá; Changuinola, Sixola, Quebrada de Cedro é Isla Grande, en la Provincia de Bocasdel Toro, cincuenta baibos..... B. 50,00

Segunda categoría.

Calóvora y Punta de Peña, en la Provincia de

Bocas del Toro; Nombre de Dios, Santa Isabel y Puerto Obaldia, en la de Colón, treinta balboas. B. 30.00

Tercera categoría.

Bocas del Drago, Boca Torito, Fish Creek, Samuel Point y Cricamola, en la Provincia de Bocas del Toro; Salud, Lagarto, Monte Lirio, Crif, Cocle, Goba, Garrote, Cuanjo, Culebra, Malaguá, Viento Frio, Isla Grande y María Chiquita, en la Provincia de Colón; Poerri, Río de Hato, Toabré, y Río Grande, en la de Cocle; La Palma, Monagrillo, Sabana Grande, en la de Los Santos, veinticinco balboas. B. 25.00

Cuarta categoría.

La Encantada, Río Indio y Piña, en la Provincia de Colón; Marica, Cabuya, El Valle, El Roble, El Cristo y Guzmán, en la de Cocle; Petregal y Caldera, en la de Chiriquí; Chupampa, Partilla y Las Guabas, en la de Los Santos; Yaviza, Pinogana, Chepigana, Garachiné, Boca de Cupe, Cituro, y San Juan de Pequeni, en la de Panamá; Bahía Honda y Marfátio, en la de Veraguas veinte balboas. B. 20.00

Quinta categoría.

San Pablo, Divalá y Las Lomas, en la Provincia de Chiriquí; Cernoso, La Campana, El Portero, Corozal de Chepo, Cepellio, Pacora, Tucuti, Taimati, Jacaná, Jurado, Saboga y Bejuco, en la de Panamá; La Atalaya, Pongra, Cobita, El Pisco y Bejuco, en la de Veraguas, quince balboas. B. 15.00

Sexta categoría.

Las Lajas, La Montaña, Mata-Hambre, El Llano, El Codo, El Arado, Puerto Calruto, Plave Leona, La Restinga, Río Congo, Partillo, Malafa, Casaya, Paja, Fuero, La Marea, Otoque Oriente, Otoque Occidente, Camarón, Faja y Los Ranchos, en la Provincia de Panamá; Chitra y San José, en la de Veraguas, doce balboas cincuenta centésimos. B. 12.50

Artículo 9º Los sueldos de los Secretarios de los Corregidores mensualmente serán:

Los de la categoría especial del Distrito Capital, cada uno, sesenta balboas B. 60.00
Los de la primera categoría, veinte balboas. 20.00
Los de la segunda categoría, quince balboas. 15.00
Los de la tercera categoría, doce balboas cincuenta centésimos. 12.50
Los de la cuarta categoría, diez balboas. 10.00
Los de la quinta categoría, siete balboas cincuenta centésimos. 7.50
Los de la sexta categoría, cinco balboas. 5.00

Artículo 10. Los sueldos de los Jefes, Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, serán en cada mes:

El del Comandante, doscientos veinte y cinco balboas. B. 225.00
Los de los Capitanes, cien balboas. 100.00
Los de los Tenientes, sesenta y cinco balboas. 65.00
Los de los Subtenientes ó Vigilantes, cincuenta balboas. 50.00
El del Habilitado General del Cuerpo, ciento cincuenta balboas. 150.00
El del Ayudante del Habilitado, sesenta y cinco balboas. 65.00
Los de los Agentes, cuan-

do ejerzan sus funciones en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro y en otras poblaciones semejantes por lo costoso de la vida y el servicio que en ellas prestan, según lo resuelva el Poder Ejecutivo, cuarenta y cinco balboas B. 45.00
Los de los Agentes en las poblaciones restantes de la República, veinticinco balboas. 25.00

Artículo 11. Los sobre-sueldos de los Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía serán:

Los de los Capitanes cuando ejerzan sus funciones en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada uno, por mes, quince balboas. B. 15.00

Los de los Tenientes y Subtenientes, cuando desempeñen sus empleos en las mismas Provincias, cada uno, por mes, cinco balboas. 5.00

Los de los Agentes por acciones distinguidas en el desempeño de sus funciones, por aptitudes especiales para el cargo, por su conducta y antigüedad en el servicio, será desde dos balboas cincuenta centésimos hasta diez balboas por mes. 2.50 10.00

Artículo 12. El sueldo del Superintendente de la Agencia Postal de Panamá, será mensualmente de ciento cincuenta balboas. 150.00

El del Jefe de la Sección Sexta, mensualmente, cien balboas. 100.00

Los de los Ayudantes Primeros, mensualmente, cada uno, sesenta y cinco balboas. 65.00

Los de los demás Ayudantes, cada uno, cincuenta balboas. 50.00

Artículo 13. Los sueldos de los Inspectores seccionales y los de los Guardas del ramo de Telégrafos, serán mensualmente:

Los de los Inspectores, sesenta y cinco balboas. B. 65.00

Los de los Guardas de primera clase, cuarenta y cinco balboas. 45.00

Los de los Guardas de segunda clase, treinta balboas. 30.00

Los de los Guardas de tercera clase, veinticinco balboas. 25.00

Los de los Guardas de cuarta clase, veinte balboas. 20.00

Artículo 14. Los sueldos de los empleados de las Oficinas Telégraficas y Telefónicas de la República, mensualmente, serán:

Los de los Telegrafistas principales, setenta balboas. B. 70.00

Los de los Telegrafistas de primera clase, sesenta balboas. 60.00

Los de los Telegrafistas de segunda clase, cincuenta balboas. 50.00

Los de los Telegrafistas de tercera clase, cuarenta balboas. 40.00

Los de los Telegrafistas de cuarta clase, treinta balboas. 30.00

Los de los Telegrafistas de quinta clase, veinte balboas. 20.00

Los de los Telefonistas de primera clase, quince balboas. 15.00

Los de los Telefonistas de segunda clase, diez balboas. 10.00

Los de los Telefonistas de tercera clase, cinco balboas. 5.00

Los de los Mensajeros de primera clase, veinticinco balboas. 25.00

Los de los Mensajeros de segunda clase, siete balboas cincuenta centésimos. 7.50

Los de los Mensajeros de tercera clase, cinco balboas. 5.00

Los de los Mensajeros de cuarta clase, dos balboas cincuenta centésimos. 2.50

Artículo 15. El sueldo mensual del Escribiente Relator de la Corte Suprema de Justicia, será de setenta y cinco balboas. B. 75.00

Artículo 16. El sueldo del personal del Juzgado del Circuito de Oriente en cada mes será:

El del Juez, cien balboas. B. 100.00

El del Secretario, sesenta y dos balboas cincuenta centésimos. 62.50

El del Escribiente, cuarenta balboas. 40.00

El del Portero, veinte balboas. 20.00

Artículo 17. El sueldo del Procurador General de la República, será de doscientos cincuenta balboas mensuales. 250.00

Artículo 18. El sueldo del Fiscal del Circuito de Colón, será de cien balboas mensuales. 100.00

El sueldo del Fiscal del Circuito de Oriente, será de sesenta balboas mensuales. 60.00

Artículo 19. El sueldo mensual de los Escribientes de las Fiscalías del Juzgado Superior y del Circuito de Panamá, será de cincuenta balboas cada uno. 50.00

Artículo 20. Los Sueldos de los Maestros de Carpintería y de Herrería en el Presidio de Panamá, serán mensualmente:

El del Maestro Carpintero, sesenta balboas. 60.00

El del Maestro Herrero, cincuenta balboas. 50.00

Artículo 21. Los sueldos de los Jefes y Subjefes de los Resguardos Nacionales de Panamá y Colón serán mensualmente:

El del Jefe en Panamá, ciento cincuenta balboas. B. 150.00

El del Jefe en Colón, ciento cincuenta balboas. 150.00

El del Subjefe en Panamá, cien balboas. 100.00

El del Subjefe en Colón, cincuenta balboas. 50.00

Artículo 22. El sueldo del Jefe de la Sección de Inspección, será de sesenta y cinco balboas mensuales. 75.00

Artículo 23. Cualquiera que sea el sueldo que sirvan los Maestros y Maestras de esta Policía, devengarán iguales sueldos a los ya indicados para cada categoría, con la sola diferencia establecida ya, para los que son graduados y los que no lo son.

Parágrafo. La misma igualdad de sueldo devengarán las Profesoras Internas de la Escuela Normal de Institutoras al señalada a los Profesores Internos del Instituto Nacional y de la Escuela Normal de Institutoras.

Artículo 24. Los sueldos mensuales de los Porteros de las Oficinas Públicas en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán para cada uno, de treinta y cinco balboas B. 35.00

Artículo 25. Los Secretarios de Estado cuando visiten oficialmente las Provincias tendrán derecho a viáticos. Para atender a ese gasto se incluirá en el Presupuesto la partida necesaria, a razón de quinientos balboas para cada uno en el bienio respectivo. 500.00

Artículo 26. También tendrán derecho a viáticos los Inspectores Generales y Seccionales de Telégrafos y los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, de conformidad con los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 27. El Director de los Archivos Nacionales y demás empleados de esa institución que sean enviados al exterior a estudiar la organización y arreglo de los archivos, se les pagarán los gastos de transporte y un suplemento igual a las dos terceras partes del sueldo señalado durante el tiempo de la ausencia.

Artículo 28. Esta ley deroga los artículos 1º y 2º de la Ley 33 de 1908 y demás disposiciones que le sean con-

trarias, y reforma el artículo 1º de la Ley 40 de 1908.

Dada en Panamá, a primero de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente,

JOAQUÍN PABLO FRANCO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo seis de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 10 de Marzo de 1913.

Presidencia del Honorable Diputado Franco.

De orden de la Presidencia se pasa lista a las 2 y 15 p. m.: responden los Diputados Alvarado David, Ami C., Arosemena Arquimedes, Franco, Meléndez, Obarrio, Pinilla, Quinzada y Vázquez L.

A las 2 y 30 p. m. se pasa lista nuevamente, y además de los nombrados responden los Diputados Adames, Alzuara, Carles, Moreno, Herrera, Obaldia Jované, This y Urrutia.

Con el quorum reglamentario se abre la sesión a la hora indicada. Se lee el acta de la anterior, que es aprobada con una ligera observación del Diputado Fernández, y se firma la correspondiente al día 7 del mes en curso.

El Diputado Justiniari devuelve con los respectivos informes, los Mensajes números 49 y 41 del Poder Ejecutivo.

Se da cuenta del orden del día. De conformidad con el artículo 4º del Reglamento de la Cámara de Diputados, se acuerda celebrar una Conferencia Inter-Parlamentaria el día 15 de Marzo de 1913.

Se aprueba, y después de manifestar a la Asamblea su deseo de que sea ley de la República, se firma.

Entre el señor Secretario de Noticias y el señor Secretario de Noticias se acuerda a tercer debate también el proyecto de ley sobre expropiaciones por causa de utilidad públicas.

Cerrada la discusión, es aprobado, y con las fórmulas reglamentarias se firma.

Se pone en consideración para cerrar el segundo debate, el proyecto de ley sobre organización de la Policía Nacional.

Pide el Diputado Ocaña F. que se lean los artículos 19 y 2º del referido proyecto, después de lo cual pide se hagan constar sus votos negativos a ambos artículos porque en su concepto la Policía debe ser dividida en Secciones.

Toma la palabra el Diputado Fernández y presenta el siguiente artículo nuevo: «Artículo nuevo. El personal del Cuerpo de Policía se distribuye en Secciones, así:

Primera Sección.—Provincia de Panamá.

Un Comandante, Cuatro Capitanes, Diez Tenientes, Treinta Subtenientes, Cuatrocientos treinta Agentes.

Segunda Sección.—Provincia de Colón.

Un Capitán, Cinco Tenientes, Doce Subtenientes, Ciento cincuenta Agentes.

Tercera Sección.—Provincia de Bocas del Toro.

Un Capitán, Un Teniente, Siete Subtenientes, Ochoenta Agentes.

Cuarta Sección.—Provincia de Cocle.

Un Capitán, Un Teniente, Cinco Subtenientes, Cuarenta Agentes.